

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 076

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO No. 170013110001-2020-00013-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO, en calidad de cuidadora de su sobrina menor de edad LUCIANA GUZMÁN ROJAS, en contra del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 390 Ídem, que al tenor establecen:

"Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

Art. 390 del C.G.P., Parágrafo 3º

"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Señala la demanda que los señores NILSA YINNETH ROJAS RUIZ y JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO son los padres de LUCIANA GUZMÁN ROJAS, nacida el 04 de mayo del año 2014, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Afirma la demandante que, el señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO se ha desentendido de las obligaciones que le corresponden como padre de la niña LUCIANA desde el fallecimiento de la señora NILSA YINNETH ROJAS RUIZ, hecho acaecido el día 16 de diciembre del año 2014; toda vez, que solo de manera

esporádica le proporciona a su hija alguna suma de dinero que oscila entre \$100.000 y \$120.000, los cuales no son suficientes para solventar el sostenimiento de su hija, y dado que tiene la capacidad económica para ello, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional.

Indicó, que la niña Luciana se encuentra estudiando y requiere suplir necesidades básicas, como lo son: compra de uniformes, materiales escolares, transporte, pensión, recreación, utensilios de aseo personales, cuotas moderadoras medicina y vestuario, entre otros.

La cuidadora, señora LUZ ADIELA GÚZMAN OSORIO es una persona adulta mayor, no posee recursos económicos para solventar los gastos que generan los requerimientos de la niña para su desarrollo integral.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita:

Que se condene al demandado, señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO a suministrar alimentos en favor de su hija LUCIANA GUZMÁN ROJAS en cuantía igual al 50% de los ingresos por Él percibidos como miembro de la Policía Nacional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, fue notificado a través de correo electrónico, el día 19 de abril de 2021, del auto que admitió el presente proceso, a pesar de ello, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, que corrió del día 20 de abril al 04 de mayo, se observa que el demandado en la oportunidad prevista para contestar la demanda, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado a través de correo electrónico de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte del demandado se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., que al tenor reza:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).”

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

“El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].” Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.”

Corolario de lo expuesto, se puede concluir sin más consideraciones, que a la señora LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO, en calidad de cuidadora, al tenor del numeral 1º del párrafo segundo del art. 397 del Código General del Proceso, le asiste el derecho de reclamar alimentos en favor de la niña LUCIANA GUZMÁN ROJAS y a cargo del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, atendiendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

(...)

2. A los descendientes.

(...).”

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota alimentaria en favor la niña LUCIANA GUZMÁN ROJAS razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del proceso, esto es, la demanda, el registro civil de nacimiento de la niña con el que se acredita el parentesco entre el demandado y la beneficiaria de los alimentos, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas que regulan el presente asunto, esto es, el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, a esta célula judicial no le queda más que acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria en favor de la niña LUCIANA GUZMÁN ROJAS, teniendo en cuenta que el señor GUZMÁN OSORIO adquirió la calidad de pensionado de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al treinta (30%) por ciento de la mesada pensional mensual y adicionales, y de toda suma de dinero que perciba el señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, previas las deducciones de ley, de la Policía nacional.

La cuota alimentaria fijada en favor de LUCIANA GUZMÁN ROJAS en forma definitiva, deberá ser retenida y consignada por el pagador del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO quien detenta la custodia y cuidado personal de su sobrina LUCIANA GUZMÁN ROJAS.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.472.548, a suministrar alimentos en cuantía equivalente al treinta (30%) por ciento de la mesada pensional mensual y adicionales, y de toda suma de dinero que éste perciba de la Policía Nacional previas las deducciones de ley, en favor de su hija LUCIANA GUZMÁN ROJAS.

La cuota alimentaria fijada en favor de la niña LUCIANA GUZMÁN ROJAS, en forma definitiva, deberá ser retenida y consignada por el pagador del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.648, quien detenta la custodia y cuidado personal de su sobrina LUCIANA GUZMÁN ROJAS. Ofíciase.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los alimentos provisionales decretados, y comunicados mediante oficio No. 0149 del 06 de febrero de 2020.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas al señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.648, quien detenta la custodia y cuidado personal de su sobrina LUCIANA GUZMÁN ROJAS para el cobro de los títulos judiciales que se encuentran depositados y que posteriormente se constituyan para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA